



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00382 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de Jorge Luis Bolaños Vargas
Accionado (s):	Municipio de Aracataca-Magdalena
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 187 Especial: 174
Decisión:	Niega por no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante, que en representación del afiliado Jorge Luis Bolaños Vargas, el día 1 de junio de 2020, elevó ante el Municipio de Aracataca-Magdalena derecho de petición, mediante el cual solicita se dé respuesta a seis aspectos a saber: Se expida y notifique el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte del bono pensional a cargo del Municipio y a favor del afiliado. En la resolución se indicará si el Municipio va a efectuar el pago con cargo al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales- FONPET y anexar acto de autorización a Protección, firmada por el representante legal de la entidad para realizar el retiro de recursos del FONPET. En caso de no poder acceder a dichos recursos, se realice el pago en la cuenta corriente de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorios Protección Moderado y enviar copia del comprobante de consignación a la dirección física de Protección en

Medellín. Indicar la fecha exacta en que se hará el reconocimiento, pago y registro del bono pensional o su cuota parte, teniendo en cuenta que se tiene un plazo de tres meses para proceder a la emisión del bono. Registrar el trámite de EMITIDO ENTIDAD, en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP-, requisito para dar por terminado el trámite de bono pensional.

Finalmente solicitó en la petición, se informe el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativo de reconocimiento y pago.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda sus solicitudes en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Así mismo solicitó, se prevenga al Municipio de Aracataca para que en el futuro no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes / bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen.

La acción de tutela fue admitida el 16 de julio de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

2. El Municipio de Aracataca-Magdalena por intermedio de Francisco torres Mora, jefe de la oficina Asesora Jurídica del Municipio, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que la entidad no ha vulnerado ningún derecho ya que desde el 4 de junio de 2020, se remitió por parte de la Oficina de Talento Humano del Municipio de Aracataca, a través de la señora Nuvis de Ávila, la cual fue radicada en las oficinas de Protección de la ciudad de Santa Marta el día 5 de junio de 2020 y para lo cual se anexan las respectivas constancias. Manifiestan que la entidad cumplió a cabalidad con lo solicitado por Protección S.A.

En atención a la contestación del Municipio de Aracataca- Magdalena, el Despacho se comunicó con las oficinas de Protección S.A. y allí el señor Hugo Bedoya, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, manifestó estar de acuerdo con la respuesta del ente accionado luego que

el Despacho se la pusiera en conocimiento a través del correo electrónico del juzgado; manifestó igualmente ser posible que la respuesta se encuentre en las instalaciones de Santa Marta, pero por el Covid 19 las oficinas se encuentran cerradas.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición fechada 1 de junio de 2020, tendiente a la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a favor de Jorge Luis Bolaños Vargas por parte del Municipio de Aracataca-Magdalena o si por el contrario no existe vulneración a su petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí***

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre del señor Jorge Luis Bolaños Vargas es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial al cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta

solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

petionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el petionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

4.6 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa

en representación del afiliado Jorge Luis Bolaños Vargas, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.....”*.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre del señor Jorge Luis Bolaños Vargas, es la respuesta a su petición relativa a la expedición de Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional por parte del Municipio de Aracataca-Magdalena.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo haber recibido derecho de petición con la fecha indicada, 1 de junio de 2020, al cual ya se le había dado respuesta desde el 4 de junio del presente año y remitida a las instalaciones de Protección S.A. de la ciudad de Santa Marta, en consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir violación a los derechos fundamentales de la actora.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario** directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado el 1 de junio de 2020, sin embargo advierte el Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, pues su petición le fue resuelta de fondo, oportuna y en forma clara por la accionada, tal como se desprende del escrito remitido a la accionante el día 4 de junio de 2020, en el cual se le puso en conocimiento el acto administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte o bono pensional, para el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se pudo constatar que dicha respuesta se dio con anterioridad a la solicitud de amparo constitucional, tal como se evidencia en los documentos allegados por el ente accionado, además se evidencia que dicha respuesta es de fondo, analítico, puntual y concreta en torno a la solicitud formulada por la accionante.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado absuelto el requerimiento elevado por Protección S.A. en representación del señor Jorge Luis Bolaños Vargas, en consecuencia, se desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, por no existir vulneración al derecho fundamental, en tanto que, tal como se desprende de los anexos allegados, se profirió respuesta clara, de fondo y dentro de los términos establecidos por la Ley, máxime que la accionante manifestó según constancia secretarial que antecede estar de acuerdo con la respuesta, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. No tutelar el derecho fundamental de petición de **Protección S.A.** en representación del señor **Jorge Luis Bolaños Vargas** frente al **Municipio de Aracataca-Magdalena**, por existir vulneración al derecho fundamental invocado

Segundo. NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165bec19119b44f863903aff0174e456a65933a42c94fdc2fd6b6e519bdbe989

Documento generado en 29/07/2020 01:23:43 p.m.